

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA
COHORTE 2023. FCJS-UNL

**EL IMPACTO DE LAS TECNOLOGÍAS BLOCKCHAIN EN EL DERECHO
PATRIMONIAL DE FAMILIA. LOS CRIPTOACTIVOS COMO MEDIO DE
FRAUDE A LA GANANCIALIDAD.**

Autora: María Elisa Cubría

Fecha de entrega: Noviembre de 2025

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: CRIPTOACTIVOS Y TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN	3
1. Concepto	3
2. Sistema de redes.....	3
3. Participantes de la red.....	4
4. Funcionamiento.....	5
CAPÍTULO II: REGULACIÓN LEGAL.....	8
1. Derecho Comparado.....	8
2. Legislación Argentina.....	10
3. Casos	12
A. DeSouza	13
B. Lescosky & Durante	15
CAPITULO III: DERECHO PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO	16
1. Autonomía de la voluntad en el derecho patrimonial.....	16
2. Regímenes patrimoniales del matrimonio	17
3. Clasificación de los bienes en el régimen de comunidad.....	18
4. Administración y disposición de los bienes.....	18
5. Disolución y liquidación de la comunidad	20
CAPITULO IV: FRAUDE A LA GANANCIALIDAD	23
1. Concepto y elementos del fraude a la ganancialidad	23
2. Modalidades tradicionales de fraude a la ganancialidad	24
3. Las criptomonedas como nuevo mecanismo de fraude	27
3.1 Modalidades	28
4. Medios de prueba y detección del fraude.	29
5. Perspectiva de género y violencia económica	31
6. Remedios procesales y consecuencias jurídicas del fraude con criptomonedas	33
CAPITULO V: CONCLUSIÓN	39
BIBLIOGRAFIA	41

INTRODUCCIÓN

Vivimos en un mundo globalizado, donde la llegada de la tecnología e internet impactó de manera directa en la vida del ser humano; ya sea en cómo nos comunicamos, relacionamos, trabajamos hasta como invertimos. Esto hizo que las necesidades y características de la sociedad fueran mutando con el tiempo.

La sociedad del Siglo XXI se encuentra atravesada por el aumento en la eficiencia y en la productividad, posibilidades de ejercer el trabajo de manera remota, conectividad entre las personas sin importar su ubicación, aprendizaje continuo a través de la inteligencia artificial y nuevas formas financieras de invertir; redefiniendo las estructuras tradicionales en múltiples aspectos de la vida cotidiana.

Dentro de estas nuevas formas de inversiones se encuentran los criptoactivos, que han ganado creciente protagonismo, desafiando el modelo financiero tradicional al ofrecer alternativas de inversión, transferencias y pago sin intermediarios. Es decir, son activos digitales que operan sin una autoridad central bajo las tecnologías de blockchain.

Esto ha permitido que personas de diferentes estratos sociales puedan acceder a los mercados financieros, pero también trajo aparejado nuevos desafíos, como la volatilidad, la falta de regulación y el desconocimiento generalizado sobre su funcionamiento.

Estos nuevos paradigmas y cambios sociales atraviesan de manera directa el Derecho Patrimonial de las Familias, ya que el patrimonio en las relaciones de familia también ha mutado y se encuentra integrado, y muchas veces acrecentado, con estas nuevas formas financieras de invertir. Sin embargo, el problema radica en la falta de regulación y en la dificultad existente para rastrear estos activos, convirtiéndose en una maniobra de fraude en proceso de liquidación de la comunidad ganancial.

Entendiéndose por fraude toda maniobra realizada por uno de los cónyuges en detrimento del otro, perjudicando el derecho en expectativa sobre los bienes que integran la comunidad ganancial.

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar cómo estas formas de inversión digital impactan en el Derecho Patrimonial de las Familias, reconociendo que los integrantes cambiaron su forma de invertir, dejando de lado las inversiones tradicionales,

bancarizadas, por inversiones digitales; y cómo estas herramientas pueden ser facilitadoras de fraudes y ocultación de bienes en perjuicio de uno de los cónyuges.

Los objetivos específicos serán:

- a) Caracterizar técnica y jurídicamente los criptoactivos y su funcionamiento bajo tecnologías blockchain;
- b) Identificar las modalidades por las cuales pueden ser utilizados como instrumento de fraude patrimonial en los procesos de liquidación de la comunidad ganancial;
- c) Evaluar los mecanismos legales existentes en Argentina para afrontar esta nueva realidad; y
- d) Analizar la problemática desde una perspectiva de género.

CAPÍTULO I: CRIPTOACTIVOS Y TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN

Antes de realizar un análisis normativo y la implicancia que tienen los criptoactivos en el derecho, es importante conceptualizarlo, enunciar las características y funcionamiento de estas tecnologías.

1. Concepto:

El criptoactivo es un activo digital, que se lo puede definir como un medio de intercambio, que opera como moneda en algunos entornos pero que no tienen todos los atributos reconocibles en ellas y que no tienen curso legal en todas las jurisdicciones.¹ Las mismas, funcionan a través de las tecnologías blockchain, por medio de la cual se realizan diferentes transacciones de manera virtual.

La tecnología blockchain, traducida al español como cadena de bloques, es una tecnología basada en un protocolo de red de datos descentralizada y pública que incluye encriptación de información, garantizando el anonimato o pseudoanonimato del usuario. Gastón Enrique Bielli - Carlos J. Ordoñez - Fernando O. Branciforte la definen como: “*Un protocolo de red con una base de datos descentralizada, con una estructura distribuida entre varios nodos, accesible a todo público, con capacidad de verificación también descentralizada, y completamente segura por su sistema criptográfico*”.²

De la conceptualización brindada, se observa que estamos frente a una red de datos cuya característica fundamental es que no posee un solo intermediario o autoridad central, sino que toda la información se transmite por todos los nodos; y que funciona a través de un sistema criptográfico.

La criptografía, es definida por la Real Academia Española, como el arte de escribir con clave secreta o de un modo enigmático. Se utilizan cifras o códigos para resguardar el documento y datos, de manera tal que solo puede ser comprendido por aquel que tiene el conocimiento adecuado para descifrarlo, en este sistema se denomina hash.

2. Sistema de redes:

En base al concepto se identifican tres tipos de redes:

¹ Johanna C. Faliero. *Criptomonedas: La nueva frontera regulatoria del derecho Informático*. 1ª ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2017.

² Bielli, Gastón Enrique – Ordoñez, Carlos J. – Branciforte, Fernando O. *Colección Blockchain y Derecho Tomo I*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2022.

- a. **Red centralizada:** *todos los datos se encuentran organizados en un solo nodo o computadora a la cual se conectan el resto de los nodos, y todas las decisiones pasan por un ente central al cual deben acatar el resto de sus nodos conectados.*
- b. **Red descentralizada:** *no existe un único nodo principal, por el contrario, lo que hay son nodos intermedios que reciben información y la transmiten a los periféricos.*
- c. **Red distribuida:** *la información está justamente distribuida entre todos los nodos quienes todos tienen acceso a la misma.*
Todos los nodos están unidos de forma tal que ninguno tiene la posibilidad de modificar la información que se maneja en la red, ya que, en este caso, cualquiera de los otros nodos lo vería.³

La tecnología blockchain funciona a través de un sistema mixto de redes descentralizada y distribuida; ya que las decisiones no se toman por medio de un ente central; por el contrario son tomadas por un consenso entre todos los intermediarios; y es distribuida porque utiliza una estructura de unidad entre todos los nodos que tienen acceso a la información.

3. Participantes de la red:

Para que este sistema de tecnología blockchain funcione es necesario que intervengan los siguientes actores:

a. **Usuarios:** Son todas aquellas personas físicas o jurídicas que utilizan la red blockchain para realizar cualquier tipo de transacción.

b. **Desarrolladores:** Son aquellas personas físicas o jurídicas que crean las aplicaciones para que los usuarios las utilicen.

c. **Nodos:** *“La cadena de bloques funciona a través de una colectividad de usuarios (denominados nodos) quienes, por medio de sus respectivos ordenadores envían y reciben mensajes mutuamente, siendo necesario para que la información ingrese y sea agregada al bloque (sea como un mensaje o una transacción) que el remitente disponga de un código de acceso específico, así como también efectuarse la correspondiente comprobación de identidad y generara el correspondiente consenso de la mayoría de los usuarios a fin de que el mensaje sea formalmente plasmado”.⁴*

³ Ibid.

⁴ Marzorati, O. J., "Las nuevas tecnologías el impacto de la venta online en los contratos frente al *blockchain* y los contratos inteligentes", RDCO, 297, La Ley, 09/08/2019, 859; cita online: [AR/DOC/1909/2019](https://www.argentina.gob.ar/doc/1909/2019).

*“Los nodos los podemos definir como todas aquellas computadoras que se encuentran conectadas a la red y que su accionar es fundamental para brindar el consenso necesario a la hora de generar los bloques. Tienen como principal función el gestionar toda la red creando los bloques, revisando las transacciones, manteniendo la seguridad y compilando la información.”*⁵

La participación de todos los actores es fundamental y necesaria para el correcto funcionamiento de la red.

4. Funcionamiento:

Para comprender el funcionamiento de la tecnología blockchain, podemos recurrir al ejemplo clásico de un libro contable compartido.

Imaginemos que existe un libro contable en blanco, el cual, dentro del sistema blockchain, recibe el nombre de bloque génesis. Este primer libro es distribuido entre todos los participantes de la red -denominados nodos-, por lo que cada uno guarda una copia idéntica del mismo.

A medida que se realizan transacciones de criptomonedas, todos los nodos registran simultáneamente esas operaciones en sus respectivas copias del libro. Esta sincronización garantiza que toda la información esté replicada en cada nodo, generando un sistema de publicidad y transparencia. Si un nodo intenta modificar unilateralmente un dato, la diferencia será advertida por el resto, quienes no validarán dicha alteración por no coincidir con sus propias copias. Esta característica aporta una fuerte seguridad, ya que la modificación de datos requiere el consenso de la mayoría de los nodos.

Una vez que se acumula una cantidad determinada de transacciones, un nodo minero — en el caso de la red Bitcoin— se encarga de cerrar el bloque, resolviendo un problema matemático complejo cuya solución se conoce como *nonce*, una clave criptográfica que valida el contenido del bloque. Al encontrar este valor, el bloque queda sellado, se le asigna una marca de tiempo, y se vuelve inalterable.

A continuación, comienza un nuevo bloque, pero antes de registrar nuevas transacciones, se incluye en él el hash del bloque anterior. El hash es una especie de huella digital única que resume todo el contenido del bloque previo. Esta vinculación asegura que cada

⁵ Ibid.

bloque está conectado con el anterior, formando una cadena inquebrantable: cualquier alteración en un bloque modificaría su hash, lo cual invalidaría todos los bloques siguientes.

De este modo, cada nuevo bloque replica el proceso anterior, registrando información, sellándose con un nuevo nonce y conectándose mediante un hash con el anterior. Esta estructura en cadena —blockchain— garantiza transparencia, integridad y resistencia al fraude, ya que cualquier intento de modificar información en un bloque será detectado y rechazado por los demás nodos al no coincidir los hash y no alcanzarse el consenso.

Como sostiene Andreas Antonopoulos: blockchain constituye un mecanismo que permite organizar una base de datos electrónica, a través de una serie de bloques consecutivos con información, vinculados entre sí, los cuales incluyen en forma resumida a través de un hash criptográfico, los datos contenidos en el bloque previo.

Ahora bien, el blockchain es la tecnología de la cual se valen los criptoactivos para asegurar la descentralización y el anonimato o pseudoanonimato en las operaciones, pero para adquirir, guardar o realizar transacciones es sumamente importante la utilización de wallet. *El término wallet criptográfica hace referencia a una cartera, billetera o monedero virtual en el que se puede gestionar los activos criptográficos a través de un software o hardware diseñado exclusivamente para almacenar y gestionar las claves públicas y claves privadas de las criptomonedas*⁶

*Las wallets pueden caracterizarse como el software que nos da la posibilidad de interactuar con una dirección en el sistema blockchain permitiéndonos realizar operaciones de transferencias o recepción de criptoactivos. Así las wallets, técnicamente, no almacenan los criptoactivos si no que administran las llaves públicas y privadas de los usuarios.*⁷

Las claves públicas y las claves privadas dentro de una wallet, son las que otorgan la propiedad y derecho sobre las criptomonedas adquiridas y transferidas a una dirección en particular.

Ambas claves funcionan en conjunto, la clave pública sería lo que en el sistema bancario tradicional se denomina clave bancaria uniforme (CBU), y en consecuencia es la que enviaremos a un tercero como dirección para que nos envíen criptoactivos. En cambio, la clave

⁶ <https://academy.bit2me.com/wallet-monederos-criptomonedas/#%C2%BFc%C3%B3mo-funcionan-los-monederos-o-wallet-de-criptomonedas?>

⁷ Gastón Enrique Bielli - Carlos J. Ordoñez - Fernando O. Branciforte. Colección Blockchain y Derecho - Tomo I

privada es un PIN o contraseña que el usuario no revela o comparte con nadie, ya que con la misma puede administrar y disponer de las criptomonedas de su propiedad.

A su vez tenemos que tener presente que existen las cold y hot wallet, es decir las billeteras calientes y las billeteras frías, y los exchanges o denominadas casas de cambio. La principal diferenciación entre las billeteras calientes y frías, es que las calientes se encuentran conectadas todo el tiempo a internet, es decir, una aplicación que le permite al usuario ingresar en cualquier instante; en cambio, las billeteras frías no están conectadas a la red en todo momento, en consecuencia solo podemos utilizarlas vinculando la clave privada, uno de estos ejemplos es la utilización de pen drives.

En las exchange, el usuario puede realizar distintas operaciones cambiarias de criptomonedas a través de diferentes métodos. Aquí encontramos el método P2P (peer-to-peer), es decir persona a persona, donde hay un software que permite conectar a las dos personas para que realicen sus transacciones, primando el anonimato de los usuarios.

Con el fin de comprender, analizar y poder responder el desafío que trae aparejado la utilización de los criptoactivos como modo de fraude a la comunidad ganancial, es necesario entender que estamos frente a la utilización de una tecnología innovadora, disruptiva, en la cual prima el anonimato o pseudoanonimato de los usuarios, las transacciones se realizan de manera descentralizada y que es transfronterizo, por lo que es correspondiente estudiar que implicancia regulatoria tiene en diferentes Estados.

CAPÍTULO II: REGULACIÓN LEGAL

1. Derecho Comparado:

Existen distintas posturas a nivel mundial que oscilan entre la prohibición, los intentos regulatorios y la adopción plena de las criptomonedas, y esto se debe a las distintas políticas públicas, económicas y gubernamentales de cada país en cuestión.

A. Unión Europea:

Durante varios años la Unión Europea se mantuvo al margen de establecer una directiva específica para las criptomonedas. Sin embargo, se las amparó bajo la Directiva 2009/110/EC mediante la cual definía el dinero electrónico. En el año 2012, el Banco Central de Europa emitió un reporte analizando el estatus legal de las monedas virtuales, hasta que finalmente mediante la Directiva 2007/64/EC se pronunció diciendo que no se encontraban reguladas como monedas electrónicas ni como servicios de pago con monedas electrónicas.

En diciembre de 2013 se emitió un aviso advirtiendo a los ciudadanos sobre los peligros asociados a las monedas virtuales, expresando qué, como el Bitcoin no se encontraba regulado, sus consumidores estaban expuestos y desprotegidos con un alto riesgo de perder su dinero. Posteriormente, con un cambio radical de pensamiento, en el año 2015, la Corte Europea decidió que las transacciones realizadas con moneda virtual se encontraban exentas del pago de impuesto al valor agregado.

La Comisión Europea, en el año 2016 aprobó la directiva COM 2016/0208, modificatoria del Blanqueo de Capitales, donde se incluyó a las agencias y plataformas de cambio de monedas virtuales.⁸

Finalmente, el parlamento Europeo reglamentó el mercado de los activos criptográficos llamado Mica (*Market in Cryptographic Assets*), que comenzó a regir el 30 de diciembre de 2024 y tiene como objetivo establecer un marco regulatorio común para los mercados de criptoactivos en toda la Unión Europea (UE).

Los principales **objetivos** de MiCA son: a) Regular la emisión, oferta y negociación de criptoactivos. b) Proteger a los inversores que participan en estos mercados. c) Establecer

⁸ FALIERO, Johanna C. Criptomonedas: La nueva frontera regulatoria del derecho informático. 1ª ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2017 pág. 98

requisitos para los proveedores de servicios relacionados con criptoactivos. d) Prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. e) Garantizar la estabilidad financiera y la integridad del mercado de criptoactivos.

La CNMV es la autoridad competente para la supervisión del cumplimiento de MiCA. Sin perjuicio de ello, el Banco de España ejercerá las funciones de supervisión, inspección y sanción.

Esta regulación establece que los proveedores de servicios de criptoactivos deben estar autorizados por la CNMV o por otra autoridad competente de la UE, estableciendo también las condiciones es para su ejercicio.⁹

B. Estados Unidos:

Estados Unidos fue uno de los países con más aceptación a la utilización y regulación de las criptomonedas, y desde sus inicios el gobierno trabaja e invierte activamente en la prevención de la utilización de estos activos en actividades ilegales.

En el año 2013, la FinCEN -Red de Control de Delitos Financieros-, definió a los Bitcoin no como una moneda sino como un servicio de carácter monetario, colocándolo bajo la Ley de Secreto Bancario, que exige que los sujetos obligados cumplan una serie de deberes y responsabilidades.

Posteriormente, fueron consideradas como propiedad a los efectos fiscales, debiendo el propietario de los criptoactivos declararlos y tributar el Servicio de Impuestos Interno. Y en el año 2015, Nueva York era el único estado que contaba con lo que se conoce como BitLicense, que es una licencia comercial emitida por el Departamento de Servicios Financieros del Estado de Nueva York (NYSDFS) y permite regular las actividades de empresas que manejan criptomonedas en el estado. La licencia se aplica a actividades como la transmisión, compraventa, y almacenamiento de monedas virtuales.¹⁰

Actualmente, el Congreso de Estados Unidos ha sancionado tres leyes de suma importancia en materia de criptoactivos. En primer lugar, la **GENIUS Act** (Guiding and Establishing National Innovation for U.S. Stablecoins of 2025), una ley histórica que establece

⁹ [CNMV - MiCA: Nueva regulación de criptoactivos](#)

¹⁰ Ibid Faliero pág. 96.

por primera vez un marco legal federal para la emisión, supervisión y uso de *stablecoins* - monedas estables - de pago en el país.

La GENIUS Act fija requisitos estrictos para que solo **entidades autorizadas** —como bancos, cooperativas de crédito y emisores no bancarios regulados— puedan emitir *stablecoins* utilizadas para pagos. Entre los principales puntos del texto legal destacan:

- **Reserva 1:1 obligatoria:** los emisores deberán mantener reservas completamente respaldadas en efectivo, depósitos bancarios, bonos del Tesoro a corto plazo u otros instrumentos de alta liquidez.
- **Transparencia mensual:** será obligatorio publicar informes mensuales auditados por firmas contables registradas, con el desglose de activos en reserva.
- **Supervisión regulatoria dual:** las entidades podrán optar por una regulación a nivel federal o estatal, si el régimen estatal es “sustancialmente similar” al federal y su capitalización no supera los 10.000 millones de dólares.
- **Protección del consumidor:** las *stablecoins* de pago estarán excluidas de ser consideradas valores o productos financieros regulados por la SEC o la CFTC, y se implementan reglas estrictas para la custodia y segregación de activos de los usuarios.
- **Proceso de aprobación claro:** se establece un mecanismo formal y con plazos para que emisores soliciten autorización, con derecho a apelación en caso de rechazo.
- **Interoperabilidad e innovación:** la ley ordena el desarrollo de estándares de compatibilidad técnica e impulsa el estudio de modelos algorítmicos (*endogenously collateralized stablecoins*).¹¹

En segundo lugar, se sancionó el CLARITY Act, que establece un marco normativo para los mercados de activos digitales; y finalmente, el Anti-CBDC Surveillance State Act prohíbe pura y simplemente la creación de un dólar digital por parte de la Reserva Federal.

2. Legislación Argentina:

En Argentina el concepto “moneda virtual” fue dado por la Unidad de Información Financiera (UIF) mediante la Resolución 300/2014 (B.O. 10/07/2014). Siguiendo lo estipulado

¹¹ [EEUU aprueba la GENIUS Act, su ley sobre stablecoins: ¿qué es y cómo afecta al dólar y los bonos del Tesoro? - Finect](#)

por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI, 2014), la UIF las definió (art. 2 de la Res. 300) como: *“...la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción”*.¹²

A su vez, determinó que ciertos sujetos obligados (incluyendo entre otros, bancos, agentes del mercado de valores, asegurados, emisoras de tarjetas de crédito) tienen la obligación de reportar a dicho organismo mensualmente, las transacciones en las que se involucre el uso de las monedas virtuales.

Simultáneamente, el Banco Central de la República Argentina, emitió un comunicado afirmando que las monedas virtuales *"no son emitidas por este Banco Central ni por otras autoridades monetarias internacionales, por ende, no tienen curso legal ni poseen respaldo alguno"*.

Con el tiempo, la mayoría de las comunicaciones y resoluciones que emitieron el BCRA y la CNV es en materia tributaria y cambiaria. En el año 2017 mediante la ley 27.430, se reforma el impuesto a las ganancias y se incluye como ganancia de toda persona física y jurídica las monedas digitales e incluyó como objeto del impuesto los resultados de la enajenación de las mismas.

En 2024, por medio de la Ley 27.743, Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, que tiene como fin lograr el pago voluntario de las obligaciones fiscales, se incluyó a las criptomonedas, como bienes alcanzados para el régimen de regularización de activos.

Para ello, mediante el Decreto 608/2024 reglamentario de la ley, se estableció: “se deberá adjuntar la constancia de que el sujeto adherente es titular de la cuenta registrada en el proveedor de servicios de activos virtuales (PSAV) que ejerció la custodia de las criptomonedas, criptoactivo y otros bienes similares, y/o de la billetera virtual donde se encontraban depositados dichos activos. Asimismo, se deberán acompañar las constancias y/o documentos equivalentes de los datos identificatorio de cada proveedor de servicios de activos

¹² Marcos Zocaró, El Marco Regulatorio De Las Criptomonedas En Argentina

virtuales (PSAV) y/o billetera virtual, con el detalle de la clave pública asociada, inclusive aquéllas que sean descentralizadas.

Se valuarán a su valor de mercado al 31 de diciembre de 2023 o su valor de adquisición, el que fuere mayor, convertido al tipo de cambio de regularización. Se considerarán del país a estos bienes cuando, a la fecha de regularización, se encontrarán en custodia o administración de un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales que esté inscripto ante la CNV. Cuando no se encuentren bajo custodia y/o administración de una entidad habilitada a tales efectos, ya sea del país o de una jurisdicción o país extranjero no identificado por el GAFI como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”), sólo podrán ingresar al Régimen de Regularización si, antes del 31 de octubre de 2024, son transferidos a entidades habilitadas, en cuyo caso tendrán que mantenerse allí depositados hasta esa fecha.”¹³

Además, en materia societaria, la Inspección General de Justicia, mediante la Resolución 15/2024 incorpora la posibilidad de integrar aportes en la constitución de la sociedad y en los aumentos de capital de la misma, consistentes en activos virtuales y criptomonedas, en el entendimiento de que este mecanismo puede ofrecer oportunidades de crecimiento, eficiencia y seguridad en el mundo empresarial.¹⁴

Como podemos observar, si bien en Argentina, no existe una regulación específica sobre criptomonedas o criptoactivos, con el correr de los años – tanto la CNV, BCRA, y el Poder Ejecutivo Nacional- fueron reglamentando estas nuevas formas de inversión, con una mirada frente a la evasión fiscal y prevención de delitos.

3. Casos:

De lo desarrollado se observa, que a nivel internacional ha ido incrementando la aceptación de los criptoactivos y se ha implementado regulaciones a través de diferentes directivas emitidas por los Bancos Centrales y Comisión de Valores. En consecuencia debemos preguntarnos, **¿Qué impacto tienen o tuvieron estas regulaciones frente a fraudes cometidos en perjuicio de la comunidad ganancial? ¿Existe una regulación en Derecho Civil que puede ser transversal al Derecho de las Familias?**

En Argentina no existe ningún caso donde se haya utilizado criptoactivos como maniobra de fraude a la comunidad ganancial, pero a nivel internacional sí, y los más conocidos

¹³ <https://www.afip.gob.ar/nuevopactofiscal/blanqueo/preguntas-frecuentes/documentos/24.pdf>

¹⁴ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310531/20240716>

son: DeSouza, del Estado de California (10/08/2020) y Lescosky & Durante de la Corte de Apelaciones de Familia de Austria (28/07/2020), los que analizaremos a continuación.

A. DeSouza¹⁵:

Antecedentes: En enero de 2013, Erica inició la demanda de divorcio y notificó a Francis, lo que activó la automatic temporary restraining order (ATRO), que prohibía transferir, ocultar o disponer unilateralmente de bienes gananciales sin consentimiento ni orden judicial.

Pese a ello, en abril de 2013, Francis realizó varias operaciones con bitcoins utilizando dinero ganancial, a saber:

1. Transferencia directa a Mt. Gox:

- Envío USD 45.000 a Mt. Gox para comprar bitcoins. Sin embargo, nunca recibió los bitcoins ni recuperó el dinero.

2. Compras mediante intermediarios (proxies): Usó a dos personas de confianza para adquirir bitcoins de manera indirecta.

Entre 2013 y 2014, la empresa Mt. Gox sufrió hackeos masivos y pérdidas enormes, restringiendo retiros, suspendió operaciones y finalmente presentó quiebra en febrero de 2014.

En 2014 y 2016 Francis presentó sus declaraciones juradas patrimoniales pero ocultó información. Declaró tener 1.062.21 BTC, pero no reveló: a) que casi 500 BTC estaban inaccesibles y sujetos a la quiebra; b) que esas compras se habían hecho a través de intermediarios; c) que había transferido bitcoins entre wallets; y que se habían generado nuevas criptomonedas por “forks” (bitcoin cash y bitcoin gold).

Después del dictado de la sentencia de divorcio (2017): Recién días después de que Erica exigió la entrega de sus bitcoins, Francis informó que: a) solo poseía 613.53 BTC y, b) que el resto estaba atrapado en la quiebra.

Consideraciones del Tribunal:

¹⁵ YAFFE-BELLANY, David. Divorcing Couples Fight Over the Kids, the House and Now the Crypto; disponible en <https://www.nytimes.com/2022/02/13/technology/divorce-bitcoin-crypto.html> citado por COMOGLIO, María Julia - “El ocultamiento de criptoactivos como modalidad de fraude a la ganancialidad: una cuestión de género” en XXIX Jornadas de Derecho Civil, Buenos Aires. 2024 pág. 67.

1. Violación del deber fiduciario: Bajo la legislación de California, los cónyuges deben actuar con: “la más alta buena fe y lealtad, sin obtener ventajas indebidas” y deben revelar toda información material sobre bienes gananciales. En consecuencia, se concluyó que Francis:

- ocultó información material sobre la existencia, naturaleza y accesibilidad de los bitcoins;

- incumplió la obligación de actualización inmediata de los cambios patrimoniales significativos;

- ignoró deliberadamente su deber de revelar el uso de proxies, las transferencias entre wallets, las criptomonedas derivadas y la quiebra de Mt. Gox.

2. Materialidad del ocultamiento: El hecho de que casi 500 BTC estaban atrapados en una bancarrota internacional era una información crítica: “Si Francis hubiese revelado estos hechos, Erica habría podido oponerse a la división ‘en especie’ o solicitar medidas para proteger su interés.”. En consecuencia, dicho ocultamiento produjo un perjuicio a la masa ganancial.

3. Credibilidad: El tribunal no creyó a Francis cuando dijo que “no sabía” que sus bitcoins estaban atrapados en la bancarrota: ya que la prueba demostraba que él conocía desde 2013 los problemas de Mt. Gox, tenía relación personal cercana con Khaled; y había recibido notificaciones formales de la quiebra.

Resolución: Por ello, el tribunal decidió:

1. Francis incumplió sus deberes fiduciarios, atento que violó las obligaciones legales al ocultar información, disponer unilateralmente de bienes gananciales, usar proxies para evadir controles, no revelar activos, pérdidas, forks y transferencias, no actuar con transparencia y credibilidad.

2. Se ordenó transferir a Erica para reparar el perjuicio 249.445 BTC adicionales, más el 50% de las criptomonedas derivadas (bitcoin cash y bitcoin gold); abonar una indemnización de USD 22.500 en efectivo.

La Cámara de Apelaciones del Estado de California confirmó la sentencia.

B. Lescosky & Durante¹⁶

Antecedentes: En el presente caso, el Sr. Lescosky estaba sujeto a una orden judicial que le restringía transferir, disponer o realizar ciertas operaciones con sus activos, sin el asentimiento de su esposa. A pesar de esa orden, realizó 18 transferencias en 11 días para comprar USD 180.000 en criptomonedas. Además violó otras series de medidas más ordenadas por el Juez.

Consideraciones: El Juez se enfocó en la violación de las órdenes judiciales, aplicándole una multa por cada contravención de USD 3.000, totalizando USD 54.000.

En base a todo lo expuesto, se observa que ninguno de estos marcos normativos aborda, de manera directa, la problemática del fraude a la comunidad ganancial por medio de la utilización de criptoactivos. Sin embargo, si quedó demostrado que la tecnología y las características propias de los criptoactivos potencian la capacidad de ocultamiento patrimonial y, en consecuencia, nos exige reforzar los deberes de información, transparencia y el actuar con celeridad frente a estos supuestos.

Ambos precedentes internacionales revelan que, aun cuando las regulaciones financieras no aborden la problemática del fraude ganancial, el Derecho Civil sí ofrece principios válidos y aplicables al Derecho de las Familia, como ser: el principio de buena fe, el deber de información, prohibición del abuso del derecho; que de manera conjunta al principio de solidaridad familiar permiten tomar las medidas cautelares ante la urgencia del caso.

¹⁶ Lescosky & Durante; Corte de Apelaciones de Familia de Australia; 28 de julio de 2020; disponible en bin/viewdoc/au/cases/cth/FamCAFC/2020/179.html citado por COMOGLIO, María Julia - “El ocultamiento de criptoactivos como modalidad de fraude a la ganancialidad: una cuestión de género” en XXIX Jornadas de Derecho Civil, Buenos Aires. 2024 pág. 67.

CAPITULO III: DERECHO PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO

1. Autonomía de la voluntad en el derecho patrimonial:

El régimen matrimonial vigente es el resultado de los cambios sociales y culturales que ha atravesado la sociedad, siendo el punta pie inicial la evolución de los derechos de la mujer a lo largo del tiempo, comenzando con el desarrollo del trabajo femenino fuera del hogar, situación ésta que impactó de lleno en las relaciones intrafamiliares haciendo que el hombre dejara de ser el único productor y proveedor de bienes en el matrimonio.

El modelo receptado por Vélez Sarsfield en el Código Civil, respondió a un estilo patriarcal de la familia que se estructuraba a partir de relaciones jerárquicas entre sus miembros, con una clara división de roles. Esta organización intrafamiliar se sustentaba en una legislación que consagró la incapacidad de hecho de la mujer casada y el consiguiente otorgamiento al marido de la administración y disposición de los bienes del matrimonio.

Sin embargo, este sistema comenzó a resquebrajarse con las sanciones de las siguientes leyes: 11.357, 17.711, 23.515 y 26.618, que receptaron los cambios culturales y sociales, otorgando una impronta y avance hacia el camino de la igualdad.

El Código Civil y Comercial de la Nación colocó a los cónyuges en un mismo pie de igualdad jurídica, otorgándoles autonomía de la voluntad para que formaran la base y estructura de su relación intrafamiliar, bajo un piso mínimo de normas de orden público que no pueden ser dejadas de lados, todo ello en miras de proteger a la familia, al hogar familiar y a acreedores.

En consecuencia, el régimen actual se caracteriza por garantizar la igualdad, autonomía e independencia de los cónyuges en la gestión de los bienes, otorgándoles la posibilidad de realizar convenciones antes del matrimonio, la afectación de los bienes a las cargas del hogar, la responsabilidad solidaria de los esposos por las deudas contraídas en el mantenimiento del hogar y educación de los hijos; y a elegir el régimen patrimonial que los regirá durante el matrimonio.

Podemos decir, que el derecho patrimonial del matrimonio se encuentra atravesado por el principio de autonomía de la voluntad, aunque con las particularidades propias del derecho de familia, ya que se imponen límites vinculados a la protección de la familia y a la necesidad de preservar la igualdad entre los cónyuges, todo ello bajo el principio de la solidaridad familiar.

Bajo estos lineamientos el C.C.C.N. en su artículo 446¹⁷ le otorga a los futuros contrayentes la posibilidad de realizar convenciones matrimoniales, estableciendo taxativamente el objeto de las mismas, fuera de dichos objetos las mismas serán de ningún valor.

2. Regímenes patrimoniales del matrimonio:

El C.C.C.N., en concordancia con el derecho comparado, incorporó la posibilidad de que los futuros cónyuges, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que la norma les confiere, elijan el régimen patrimonial que regirá el matrimonio. Esta opción, ausente en la regulación del Código de Vélez, se inspira en sistemas ya receptados por las legislaciones extranjeras.

En este marco, los contrayentes pueden optar por el régimen de comunidad de bienes o el de separación de bienes, y ante la falta de elección expresa, se establece la aplicación supletoria del régimen de comunidad, lo que refleja la continuidad con el sistema tradicional.

Asimismo, se les otorga a los contrayentes la facultad de modificar el régimen patrimonial inicialmente escogido, mediante convención conferida por escritura pública, siempre que haya transcurrido al menos un año de su aplicación. Para que dicha modificación resulte oponible a terceros, debe inscribirse marginalmente en el acta matrimonial; esto refuerza la seguridad jurídica en materia patrimonial y evita eventuales perjuicios a terceros de buena fe.

En definitiva, el sistema actual reconoce la libertad de los cónyuges para organizar sus relaciones económicas dentro del matrimonio, brindándoles herramientas jurídicas que permiten adecuar el régimen patrimonial a sus intereses particulares. Ahora bien, más allá de la opción entre comunidad o separación, resulta indispensable abordar la clasificación de los bienes dentro de cada régimen, ya que de ello dependerá la forma en que se administren, dispongan y eventualmente liquiden.

Este análisis se torna especialmente relevante frente a los desafíos que plantean las nuevas formas de inversión digital, cuyo encuadre dentro de las categorías tradicionales del

¹⁷ ARTICULO 446.- Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos; d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código.

derecho patrimonial resulta problemático y constituye uno de los ejes centrales del presente trabajo.

3. Clasificación de los bienes en el régimen de comunidad:

La calificación de los bienes implica determinar a qué categoría de masa patrimonial pertenecen. Los bienes pueden ser íntegramente propios o gananciales de cada uno de los cónyuges. Sin embargo, existe la calificación dual, que es aquella cuando un mismo bien reúne una alícuota de propio y otra alícuota de ganancial.

El C.C.C.N. clasifica entre bienes propios y bienes gananciales; se puede decir que los bienes propios son aquellos que los cónyuges aportan cada uno el matrimonio, los recibidos posteriormente por herencia, donación o legado y los adquiridos con el producto de aquellos.¹⁸

En cambio los bienes gananciales, son los adquiridos durante la vigencia del matrimonio y que hallándose en el patrimonio de los cónyuges, cumple alguna de las especificaciones del artículo 465, es decir, aquel que ingresa en el acervo consorcial por una de las vías específicas de adquisición de tales bienes, se somete por la ley a responsabilidad directa por las cargas familiares y demás gastos declarados por la norma como comunes y se administra como tal.¹⁹

4. Administración y disposición de los bienes:

Con relación a los bienes propios, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes. No obstante, esa autonomía encuentra su límite en el artículo 456 del CCCN.²⁰

Mediante esta disposición, el legislador, procuró establecer un mecanismo efectivo de protección a la vivienda familiar y a los muebles indispensables que la integran. Se resignifica así, el derecho a la vivienda, pensado como el “hogar familiar”, es decir, el lugar físico en el que desarrolla la vida cotidiana de los integrantes de una familia, evitando que el cónyuge titular pueda realizar actos que perjudiquen al otro.

¹⁸ Aída Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera; Nora Lloveras. *Tratado de derecho de familia* – 1ª ed. 2ª reimpresión – Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2019 pág. 694.

¹⁹ Ibidem. Pág.741.

²⁰ ARTICULO 456.- Actos que requieren asentimiento. Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

De allí la exigencia de contar con el asentimiento conyugal para todo acto de disposición de tales bienes. En caso de omitirse, el cónyuge afectado puede solicitar la nulidad del acto o la restitución de los bienes, dentro del plazo de caducidad de seis meses desde que tomó conocimiento.

En cuanto a los bienes gananciales, predomina el principio general de la libre administración y disposición de los bienes por parte del cónyuge titular, conforme lo establece el artículo 470 del CCCN. Esta regla está en sintonía con la libertad y la autonomía que rigen las relaciones patrimoniales familiares en general.

Sin embargo, cuando se trata de actos de disposición de mayor trascendencia, el legislador introdujo una limitación de orden público, exigiendo el asentimiento conyugal del otro cónyuge. Esta exigencia se encuentra prevista en los artículos 456, 470 y 471 del CCCN. Se trata, de todos aquellos actos que puedan comprometer de manera significativa el patrimonio familiar, de allí que la intervención conjunta resulta imprescindible.

La finalidad de estas restricciones es proteger la integridad de la comunidad ganancial, y al mismo tiempo, el derecho eventual del otro cónyuge a la mitad de los bienes que le pudieran corresponder en caso de disolución. Como señala Aída Kemelmajer de Carlucci, estas limitaciones no constituyen una intromisión indebida a la esfera de la autonomía de la voluntad, sino una medida que responde a la solidaridad conyugal y a la necesidad de evitar fraudes en perjuicio del consorte.

La doctrina ha denominado estos supuestos como “actos bifrontes”, en tanto que requieren del consentimiento del cónyuge propietario y del asentimiento de su consorte. En el caso de que el cónyuge propietario realice actos de disposición sin el asentimiento debido o con la intención de sustraer bienes de la masa común, el otro podrá ejercer la acción de nulidad dentro del plazo legales previsto.²¹

Esta función preventiva y reparadora adquiere especial relevancia en el escenario actual, donde el avance tecnológico y las nuevas formas de inversión digital, como los criptoactivos, pueden ser utilizadas como instrumentos para sustraer y ocultar el verdadero alcance del patrimonio ganancial. A diferencia de los bienes tradicionales sujetos a registración, los activos

²¹ Aída Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera; Nora Lloveras. *Tratado de derecho de familia* – 1ª ed. 2ª reimpresión – Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2019 pág. 777.

digitales carecen de registros públicos accesibles, debilitándose de esta manera los mecanismos de publicidad y control.

Nos encontramos frente a nuevos desafíos basados en operaciones efectuadas en entornos descentralizados y de difícil rastreo.

5. Disolución y liquidación de la comunidad:

El C.C.C.N. organiza la disolución y liquidación del régimen patrimonial sobre la base de normas imperativas, conforme surge del artículo 475²², que establece de manera taxativa las causales por las que se extingue la comunidad de ganancias.

La disolución de la comunidad ganancial importa poner fin al régimen patrimonial matrimonial vigente hasta ese momento. Sus efectos operan hacia el futuro, cristalizando la masa de bienes sujeta a división. A partir de ese instante, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges, serán siempre propios del adquirente con excepción de lo previsto en el artículo 465 del C.C.C.N.

Disuelta la comunidad surge el nominado estado indivisión poscomunitaria, que la doctrina define como “la situación en que se encuentra el conjunto de bienes gananciales (comprendiendo los bienes y créditos gananciales existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal, sus frutos y productos), desde la referida extinción hasta la partición o liquidación” (Belluscio, Zannoni y Fleitas Ortiz de Rozas).

Durante este estado transitorio, prima la autonomía de la voluntad de los ex cónyuges, quienes pueden convenir libremente la forma de administración y disposición de los bienes gananciales. En caso de falta de acuerdo, se mantiene el régimen de comunidad, pero con un sistema de contralor para aquellos actos que superan la mera administración.

Ahora bien, junto con la autonomía de la voluntad, el legislador refuerza el principio de solidaridad familiar. Se otorga un régimen de supervisión y control de los gastos sobre los gastos comunes, confiriendo al ex cónyuge -cuando su interés se vea afectado- e incluso a los acreedores, la posibilidad de medidas protectorias. Estas disposiciones tienen en mira asegurar

²² ARTICULO 475.- Causas. La comunidad se extingue por: a) la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges; b) la anulación del matrimonio putativo; c) el divorcio; d) la separación judicial de bienes; e) la modificación del régimen matrimonial convenido.

la igualdad en la distribución de cargas relativas al sostenimiento del hogar y los hijos, así como la responsabilidad solidaria por las deudas contraídas a tales fines.²³

El inicio del proceso de liquidación requiere identificar, depurar y repartir el activo y el pasivo, garantizando la igualdad entre los ex cónyuges, es decir se debe realizar la masa partible. En este marco, la partición se concibe como el medio a través del cual se convierte el derecho en expectativa a la mitad indivisa que cada cónyuge tenía en una suma de valores concretos de absoluta propiedad.²⁴ Para su operatividad podemos distinguir tres masas patrimoniales: la comunidad, y cada uno de los patrimonios propios de los cónyuges, que interactúan bajo el régimen de recompensas.

Este régimen reviste especial relevancia, en tanto que evita el enriquecimiento sin causa de uno de los cónyuges a expensas del otro. Opera cuando el patrimonio de uno de ellos se ve incrementado en perjuicio de la comunidad o se beneficia en detrimento del patrimonio propio de alguno de sus integrantes.

Guastavino expresaba que: “*consiste en el conjunto ordenado de principios y normas jurídicas que fija un sistema de indemnizaciones (llamadas también compensaciones o recompensas), con el propósito de restablecer la exacta composición de las masas patrimoniales propias de cada cónyuge, teniendo en cuenta los bienes que las constituían al iniciarse el matrimonio y los que se le fueron adicionando o sustrayendo después, logrando correlativamente la determinación exacta de la masa partible.*”²⁵

En síntesis, la recompensa es la figura jurídica que tiene por finalidad asegurar la correcta y equitativa partición por mitades de los cónyuges, equilibrando cualquier desigualdad existente al momento de la liquidación de la comunidad ganancial.

Sin embargo, este esquema de recompensas y compensaciones se enfrenta en la actualidad a un nuevo desafío: la irrupción de los activos digitales en el patrimonio conyugal. La falta de regulación en la materia, la ausencia de registros públicos o de una autoridad central que registre los movimientos, la facilidad de transferir valores en cuestión de segundos y la posibilidad de resguardar claves privadas en soportes físicos o digitales, dificultan la confección

²³ ORLANDI, Olga. Recompensa en el Régimen Matrimonial de Bienes, en la Revista de Derecho Privado y Comunitario 2025-2: diez años de vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación : persona y derecho de las familias II/ Marisa Herrera. Pág. 276 Ed. Rubinzal-Culzoni.

²⁴ Aída Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera; Nora Lloveras. *Tratado de derecho de familia* – 1ª ed. 2ª reimpresión – Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2019 pág. 858.

²⁵ GUSTAVINO, Elías P., El sistema de indemnizaciones o recompensas de la sociedad conyugal, en la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral año XXI, como citó Olga Orlandi en Revista de Derecho Privado y Comunitario 2025-2: diez años de vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación pág. 284.

de un inventario que refleje la realidad del patrimonio incrementado durante la vigencia de la comunidad ganancial; y en consecuencia se abren las puertas al ocultamiento de los bienes en detrimento de uno de los cónyuges.

Esta circunstancia obliga a repensar la aplicación práctica de los principios de publicidad, igualdad y solidaridad en el marco de la economía digital a tal fin de preservar la eficacia de la liquidación de la comunidad y evitar futuros fraudes.

CAPITULO IV: FRAUDE A LA GANANCIALIDAD

1. Concepto y elementos del fraude a la ganancialidad.

Para Zannoni, la noción de fraude es la de una modalidad del dolo constitutiva del animus nocendi o intención de dañar mediante la ejecución de un acto jurídico. Define “*Hay fraude (...) toda vez que toda persona se sirve del acto como artificio, maquinación o astucia tendiente a frustrar, impedir o eludir un interés legítimo de otro, u obtener un resultado contrario a Derecho.*”²⁶

El Código Civil y Comercial regula tres tipos de fraude, y si bien los tres supuestos comparten el elemento común de la intención fraudulenta, operan en ámbitos diferentes. El fraude a la ley (art. 12) implica eludir el orden público mediante la aplicación indebida de una norma, el fraude a los acreedores (art. 339) refiere a la realización de actos jurídicos en perjuicio de quienes tienen un derecho crediticio sobre el patrimonio del deudor; y el fraude conyugal (art. 473) se configura en el marco del régimen patrimonial del matrimonio.

El fraude conyugal del art. 473 establece que: “Son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades pero con el propósito de defraudarlo.” Es decir, se produce cuando uno de los cónyuges realiza determinados actos que tienen por finalidad sustraer a la regla de la partición por mitades bienes de carácter ganancial, en perjuicio del otro cónyuge.

La fuente inmediata a dicha regulación es el Código Civil derogado en su artículo 1298 y la doctrina francesa, que establecía: “*Puede ser que un esposo permaneciendo en los límites de los poderes que la ley le reconoce sobre los bienes comunes, abuse de estos poderes con el objeto de perjudicar a su cónyuge o de satisfacer fines estrictamente personales y extraños al bien común.*”²⁷, y buscar no solamente la preservación de los bienes gananciales, sino también evitar que se defrauden los derechos protegidos por el régimen primario de bienes y de orden público, entre ellos el derecho a la vivienda familiar y el deber de contribución en proporción a sus recursos (artículos 455 y 456).

A partir de la conceptualización dada y la fuente mencionada, se puede observar que para que exista fraude siempre deben concurrir los siguientes elementos: la voluntad

²⁶ ZANNONI, Eduardo A. Derecho de Familia, 2ª ed., Buenos Aires, 1989, t I, como citó María Josefa MENDEZ COSTA en *Fraude entre Cónyuges*. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Derecho de Familia Patrimonial. 1 ed, Santa Fe, Rubinzal Culzoni. Pág. 246

²⁷ TERRE, François y SIMLER, Philippe, Droit Civil. Les régimes matrimoniaux, París 1989, N° 518. Ob cit. María José MENDEZ COSTA. Pág. 247

fraudulenta, es decir, la intención de ardid o engaño por parte del cónyuge defraudador, el medio comisivo, esto es, la utilización de actos jurídicos o instrumentos que le permitan al cónyuge sustraer bienes del patrimonio ganancial; y el perjuicio, entendido como el daño o menoscabo que dicho acto le ocasiona al interés del otro cónyuge sobre los bienes gananciales.

2. Modalidades tradicionales de fraude a la ganancialidad:

La doctrina y la jurisprudencia han identificado diversas modalidades de fraude a la ganancialidad que, si bien operan mediante la utilización de mecanismos jurídicos distintos, todos tienen la misma intención, que es sustraer bienes de la masa ganancial en perjuicio del otro cónyuge. Entre las más frecuentes se encuentran:

Fraude a la ganancialidad a través de las sociedades comerciales

Las autoras a María Belén Guerrero y Cintia Elisa Gramari expresan que, el cónyuge que quiere defraudar al otro en su derecho en expectativa a la ganancialidad, se valdrá de la sociedad comercial para “ocultarse tras su velo”, y así realizar determinados actos jurídicos que, en definitiva, se reflejarán como actos de la sociedad y, por lo tanto, no serán susceptibles de ser cuestionados por el cónyuge no socio.²⁸

La Excma. Cámara de Mendoza, en los autos G., A. M. vs. T., M. H. y otros s. Ordinario ha entendido que: “El aporte de un inmueble ganancial de titularidad del esposo, efectuado para constituir una sociedad, utilizando para ello el asentimiento general y anticipado otorgado por su esposa varios años antes, es un acto en fraude a los derechos de ésta, que debe ser declarado inoponible su respecto, siendo la solución que mejor respeta todos los intereses en conflicto y que ha sido receptada en el art. 473 del Código Civil y Comercial.” Continúa diciendo: “La postura que quita validez a los asentimientos conyugales genéricos y anticipados y lo relaciona con el fraude a la ganancialidad es la que mejor protege al cónyuge no disponente y es la que se incorpora en el art. 457 del Código Civil y Comercial al disponer que en todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquel debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos”²⁹

²⁸ GUERRERO, María Belén y GRAMARI, Cintia Elisa Fraude entre cónyuges a través de las sociedades comerciales. – Revista de Derecho Privado y Comunitario 2008-2: sociedad conyugal II/ dirigido por Héctor Alegria; Jorge Mosset Iturraspe – 1 ed. Santa Fe Culzoni, 2021. Pág. 345

²⁹ G., A. M. vs. T., M. H. y otros s. Ordinario 2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 01/02/2016; Rubinzal Online; 35875/51285 RC J 557/17

Este precedente resulta relevante porque establece dos criterios fundamentales: primero, el asentimiento conyugal genérico no puede ser utilizado como instrumento para legitimar actos en fraude a la ganancialidad; segundo, que la inoponibilidad es el remedio adecuado para proteger al cónyuge perjudicado sin afectar indebidamente a terceros de buena fe.

Fraude a la ganancialidad a través de la simulación

El art. 333 del Código Civil de la Nación establece: La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

Se ha definido a la simulación como *“la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo”*³⁰

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Necochea, en los autos caratulados: G., S. S. vs. C., C. A. y otro s. Nulidad de acto jurídico, entendió que “Corresponde hacer lugar a la demanda incoada por la actora y, en consecuencia, declarar simulada la condición de cesionaria del contrato de cesión hipotecaria celebrado entre el banco y la codemandada (concubina de su ex esposo); dejándose sin efecto la ficticia interposición de ésta última, declarándose como verdadero cesionario de la hipoteca al codemandado (ex esposo), todo ello con miras a defraudar los derechos gananciales de la actora (arts. 502, 953, 955, 956, 958, 960 y 1298, Código Civil). Como consecuencia de ello, cabe decretar la extinción por confusión de la hipoteca cedida atento reunir el codemandado la condición de acreedor y deudor de la obligación principal garantizada (arts. 3187 y 724, Código Civil). Ello así, pues se advierte una serie de circunstancias y extremos que, apreciados en su conjunto y desde una perspectiva integral, constituyen indicios de simulación frente a la ausencia de elementos que contrarresten esa idea. Tales elementos son: a) la unión convivencial entre los codemandados; b) la falta de demostración de la codemandada de una capacidad de pago suficiente para desembolsar la suma involucrada; c) la capacidad económica del codemandado, pues más allá del proceso falencial que hoy transita, se advierte que contó con ingresos suficientes para adquirir -mediante

³⁰ FERRARA, Francisco, "La simulación de los negocios jurídicos", 3a. edición, Madrid, 1953, pág. 53 cita de José Benito Fajre, "La acción de simulación con especial referencia a su prescripción", www.el.dial.com.ar/citar/DC4D

interpósita persona- la hipoteca cedida; d) la intervención del codemandado en todas las tratativas de la cesión; e) la causa de la maniobra, pues si bien el levantamiento del gravamen beneficiaría a los ex cónyuges al impedir la prosecución de la ejecución hipotecaria, la metodología utilizada también conduciría a consolidar el status quo en la sociedad conyugal, esto es, mientras no se levante la hipoteca cedida el inmueble gravado no podría liquidarse a fin de desinteresar a la actora en su expectativa ganancial manteniendo además el rango y privilegio, ahora a favor de la codemandada.”³¹

Fraude a la ganancialidad a través del fideicomiso

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1666 establece que hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

En esta figura se plantea un dominio imperfecto, según el cual el fiduciante transmite bienes a un sujeto llamado fiduciario, para que los disponga como propietario, acorde a ciertas pautas. Finalizado el contrato del fideicomiso, deberán ser restituidos los bienes, del patrimonio autónomo configurado, a quienes resulten los beneficiarios: los bienes fideicomitidos no se confunden con los bienes del fiduciario, todo lo cual es un rasgo estructural del fideicomiso según las precisiones de nuestro régimen legal.³²

Ahora bien, para que esta figura configure un fraude a la ganancialidad debemos imaginar el siguiente escenario: supongamos que el cónyuge defraudador celebra un contrato de “transmisión fiduciaria de administración”, mediante el cual sustrae bienes gananciales de administración propia y se los trasmite al fiduciario con la finalidad de que cesada las causas de transferencias le restituya los bienes recibidos más sus frutos.

En consecuencia, puede suceder que al momento de liquidar los bienes que conforman la comunidad ganancial, no estén los bienes transmitidos en fideicomiso, produciéndose un menoscabo al derecho en expectativa del otro cónyuge.

³¹ G., S. S. vs. C., C. A. y otro s. Nulidad de acto jurídico /// CCC, Necochea, Buenos Aires; 13/11/2015; Rubinzel Online; RC J 687/16

³² GAGLIARDO, Mariano, Sociedades de Familia – 3ª ed. revisada. Santa Fe, Rubinzel-Culzoni, 2018 pág. 216.

Este medio de fideicomiso fraudulento se diferencia de las otras modalidades antes desarrolladas; ya que opera mediante una estructura jurídica formal y legítima, genera una separación patrimonial que impide la identificación de los bienes como gananciales y puede prolongarse en el tiempo, consolidando efectivamente la sustracción del bien. Estas características, presentan similitudes con el ocultamiento de criptoactivos.

3. Las criptomonedas como nuevo mecanismo de fraude

Como manifesté anteriormente, todas estas modalidades de fraude tradicionales desarrolladas comparten la misma finalidad, que no es más que la sustracción o el ocultamiento de bienes de carácter ganancial por medio de la utilización de diferentes mecanismos legales, con la consecuencia inmediata de defraudar el derecho en expectativa del otro cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal.

Sin embargo, todas tienen la particularidad de que dejan rastros -documentos, celebración de contratos, registros, etc-, que le permiten al cónyuge perjudicado poner en marcha el mecanismo judicial para identificar las maniobras fraudulentas y solicitar su inoponibilidad, situación que no ocurre con los criptoactivos.

El ocultamiento de criptoactivos para defraudar la ganancialidad ocurre “*cuando uno de los cónyuges pone fuera del conocimiento de su pareja sus inversiones o tenencias en criptoactivos durante el matrimonio, o en el momento de la ruptura, para evitar que sean consideradas como parte del patrimonio ganancial; o bien dispone de fondos gananciales para la adquisición de criptoactivos con el propósito de excluirlos de la masa común*”.³³

Como se desarrolló en el Capítulo I, los criptoactivos funcionan sobre tecnología blockchain, un sistema descentralizado con información encriptada que garantiza el anonimato o pseudoanonimato del usuario. Esta estructura, presenta características que facilitan el ocultamiento patrimonial:

- a) **Descentralización:** A diferencia del sistema bancario tradicional, no existe una autoridad central que registre las operaciones, transacciones y tenencia de criptoactivos.
- b) **Anonimato o pseudoanonimato:** Las transacciones se realizan mediante la utilización de la clave pública o privada, que no necesariamente están vinculadas con la identidad del usuario.

³³ COMOGLIO, María Julia. El ocultamiento de criptoactivos como modalidad de fraude a la ganancialidad: una cuestión de género. Comisión N° 7 Derecho de Familia, XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires Argentina 2024, pág. 63.

- c) **Custodia privada a través de cold wallets:** El cónyuge defraudador puede almacenar los criptoactivos en dispositivos físicos, por ejemplo pen drive, que se encuentran desconectados a internet; en consecuencia ante el desconocimiento del cónyuge defraudado el mismo es indetectable.
- d) **Exchange descentralizados y operaciones P2P:** Permite adquirir y transferir criptoactivos sin intermediarios y sin registro alguno.
- e) **Transferencia transfronteriza instantánea:** Al no existir una autoridad de control el usuario puede mover su patrimonio a otra jurisdicción o país en cuestión de segundo, sin que exista un registro de dicha operación.

Estas características, hacen que los criptoactivos sea un instrumento ideal para el fraude a la ganancialidad, ya que el cónyuge de mala fe puede adquirir criptoactivos con fondos gananciales y almacenarlos en billeteras frías y omitir su declaración en el inventario de bienes que integran la masa ganancial, siendo casi nula su posibilidad de detección.

3.1 Modalidades:

- a. Conversión de fondos gananciales en criptoactivos no declarados: En esta situación puede ocurrir que el cónyuge defraudador, haciendo uso de la facultad conferida por el art. 470 del Código Civil y Comercial de la Nación, utilice fondos gananciales para la adquisición de criptomonedas y proceda a su posterior ocultamiento.
- b. Ocultamiento de ingresos percibidos en criptomonedas: Conforme lo establece el art. 465 inc. c, son bienes gananciales los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad, en consecuencia puede suceder que el cónyuge defraudador pacte el cobro de honorarios profesionales en criptoactivos y posteriormente no los oculte.
- c. Transferencia de criptoactivos a billeteras de terceros: Esto lo podemos asimilar a la modalidad de fraude tradicional de interpósita persona, donde el cónyuge defraudador adquiere criptoactivos, a través de un exchange centralizado, y se los transfiere a un tercero de su confianza, para ocultarlos de la masa ganancial.
- d. Utilización de protocolos DeFi (finanzas descentralizadas): Es un método novedoso, que consiste en la utilización de protocolos de finanzas descentralizadas a través de smart contracts (contratos inteligentes), que permiten generar rendimientos de los criptoactivos sin intermediación de

entidades reguladas. Es decir, el cónyuge en lugar de realizar plazos fijos en entidades bancarias o compra de acciones, deposita las criptomonedas en estos protocolos con la finalidad de obtener una ganancia o interés, sustrayendo -de esta manera- no solo el capital ganancial sino también sus frutos, sin dejar rastro alguno.

Las modalidades descritas evidencian como los criptoactivos constituyen un nuevo mecanismo de fraude a la ganancialidad y cómo estas nuevas formas de invertir irrumpen en el derecho patrimonial de las familias comprometiéndose seriamente el derecho en expectativa del cónyuge no disponente.

A diferencia de los métodos tradicionales de fraude, los criptoactivos combinan sofisticación tecnológica, ausencia de rastros, descentralización y anonimato, generando una asimetría probatoria que deja al cónyuge perjudicado en una situación de indefensión.

4. Medios de prueba y detección del fraude.

En los juicios de liquidación de la comunidad de ganancias que involucran fraude a través de la utilización de criptoactivos, la prueba es de vital importancia ya que se deben acreditar hechos que permitan presumir que el cónyuge defraudador realizó maniobras engañosas que perjudican el derecho en expectativa del otro cónyuge.

Ante este escenario, el Código Civil y Comercial de la Nación, en Título VIII, plasma las normas que van a regir en los procesos de familia con la finalidad de proteger los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal; en miras de resguardar a la persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y desigualdad.

Bajo esta premisa, el art. 710 establece los principios relativos a la prueba, y dice que en: “Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.”

La aplicación de la carga dinámica de la prueba frente a estos supuestos es de vital importancia, sin embargo, la judicatura necesita contar con al menos un indicio razonable de que el cónyuge defraudador es propietario de criptoactivos para poder desplazar la carga probatoria. En consecuencia, la información con la que cuente el cónyuge perjudicado será crucial para generar la presunción de que se utilizó patrimonio de la comunidad ganancial para adquirir activos digitales; colocando entonces al cónyuge defraudador en la obligación de

probar la inexistencia de los mismos o su carácter propio, por encontrarse en mejores condiciones.

La Resolución General IGJ 15/2024 constituye un marco normativo relevante para estos casos, ya que estableció criterios específicos para la acreditación de titularidad de criptoactivos en el ámbito societario. Si bien su aplicación directa corresponde a ese ámbito, sus principios resultan perfectamente trasladables a los procesos de familia en virtud del principio de amplitud probatoria consagrado en el art. 710 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Según el artículo 67 de dicha resolución, para acreditar titularidad de activos virtuales se admiten diversos mecanismos que pueden adaptarse al contexto familiar: declaración jurada del impuesto a las ganancias donde figuren declarados los criptoactivos; constatación notarial del registro blockchain que demuestre la dirección pública de la billetera; asiento de tenencia en un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV); y constatación notarial de transacciones P2P vinculadas con claves públicas. La adopción de estos criterios probatorios por la autoridad regulatoria societaria proporciona un marco conceptual sólido y jurídicamente avalado para su implementación en procesos de familia, donde los principios de flexibilidad probatoria otorgan mayor amplitud aún para la incorporación de estos métodos.³⁴

Por lo tanto, el cónyuge perjudicado se puede valer de todos los medios de pruebas necesarios para generar la presunción en contra del cónyuge. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, establece en su artículo 316³⁵ que las presunciones judiciales hacen prueba solamente cuando por su gravedad y conexión con el hecho discutido producen el convencimiento en el juez sobre su existencia, todo ello conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Es importante remarcar que los criptoactivos se caracterizan por su alta volatilidad, lo que implica que su valor puede fluctuar significativamente durante la tramitación del proceso judicial. En consecuencia, resulta fundamental que los jueces actúen con celeridad una vez

³⁴ FLORES, PABLO SEBASTIÁN. Criptoactivos en el fuero de familia y sucesiones: El acta notarial de constatación de billeteras virtuales como herramienta probatoria. RC D 271/2025

³⁵ Artículo 316.- Las presunciones judiciales hacen prueba solamente cuando por su gravedad, número y conexión con el hecho que trata de averiguarse, sean capaces de producir el convencimiento sobre su existencia de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborado en las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

identificados los indicios del ocultamiento, adoptando medidas cautelares que preserven el valor del patrimonio ganancial y eviten que se consolide el perjuicio al cónyuge afectado.

5. Perspectiva de género y violencia económica.

Para hablar de perspectiva de género y violencia económica es primordial empezar por la brecha de género existente en el mercado financiero, la cual tiene su origen en la sociedad patriarcal en la que vivimos y en la heteronormatividad con la que las mujeres hemos sido criadas.

Históricamente, se ha consolidado una división sexual del trabajo que asigna roles de género: a las mujeres se les destina el trabajo reproductivo (las tareas necesarias para garantizar el cuidados, bienestar y supervivencia de las personas que componen el hogar), mientras que el trabajo productivo (vinculado al que se realiza en el mercado y de manera remunerada), aparece asociado a los varones. Esta particular división del trabajo constituye un producto histórico y humano y, por lo tanto, es factible de cambios que implican diversos aspectos de la vida cultural, social, económica, política, entre otras.³⁶

Las familias estaban estructuradas bajo una clara división de poder, de desigualdad, de roles en función del género; donde las mujeres eran declaradas incapaces y toda la administración y disposición de los bienes quedaban a cargo del pater familia.

Con el tiempo esta situación fue cambiando, se sancionaron leyes que dotaron de autonomía a las mujeres y que le dieron acceso al mercado laboral; sin embargo las tareas domésticas y de cuidado de personas -niños y adultos mayores- siguen estando a cargo de las mujeres. Son labores no remunerados que hace que las mujeres no tengan las mismas posibilidades profesionales e ingresos que los varones.

Esta situación cultural que rodea al género femenino, no es un dato menor, las mujeres tienen menos posibilidades económicas que los hombres, y esto es producto de muchas razones, dedican el doble del tiempo que los hombres en tareas domésticas y de cuidado no remuneradas, precarización laboral, salarios inferiores, entre otros, lo que genera menor bancarización, imposibilidad de acceder a créditos y desconocimiento total del funcionamiento del sistema

³⁶ Las brechas de género en la Argentina Estado de situación y desafíos. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_brechas_de_genero_en_la_argentina_0.pdf#:~:text=dom%C3%A9sticas%20no%20remuneradas%20.%20El%2088%2C9%25%20de,un%20promedio%20de%203%2C4%20horas%20semanales%20.

financiero y en consecuencia de los activos digitales. Es por ello, que los jueces tienen el deber de analizar estos casos con perspectiva de género.

5.1. Violencia económica perpetrada por activos digitales.

El art. 4 de la Ley 26.485 entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Ahora bien, en materia económica esta violencia comienza con la desigualdad estructural y el desconocimiento existente en cuestiones financieras por parte de las mujeres, ignorancia no solo en relación a los métodos tradicionales y bancarizados de inversión sino también a los novedosos, como son los criptoactivos. Entonces, si las mujeres ya enfrentar barreras significativas que hacen que exista una brecha con relación a los hombres, las mismas se multiplican exponencialmente cuando estamos frente a fraudes realizados con medios tecnológicos, como ser blockchain y criptomonedas.

Estudios a nivel global demuestran que el mercado financiero está mayormente ocupado por hombres, y estadísticas realizadas por la CNV demostró que viene aumentando la participación de las mujeres en cargos directivos y en consecuencia en el mercado financiero, pero que aún persisten las brechas de género.³⁷

A medida que se afianza la revolución de la inteligencia artificial (IA), el mundo se enfrenta a una nueva y profunda transformación. Las mujeres solo representan alrededor del 29 por ciento de la fuerza laboral en tecnología a escala mundial y tan solo el 14 por ciento del personal directivo en el sector tecnológico. Además, casi el 28 por ciento de los puestos de trabajo ocupados por mujeres están en peligro de cara a la IA, frente al 21 por ciento de los desempeñados por hombres.³⁸

Es por ello, que todo este contexto actual no puede ser dejado de lado por los jueces a la hora de sentenciar, tiene que ejercer una perspectiva de género actuando con la celeridad que

³⁷ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_genero_2023.pdf

³⁸ <https://www.unwomen.org/es/articulos/articulo-explicativo/la-igualdad-de-genero-en-2025-logros-brechas-y-la-decision-de-los-342-billones-de-dolares>

el caso amerita y dictaminando todas las medidas judiciales necesarias para evitar que el daño continúe perpetrando.

6. Remedios procesales y consecuencias jurídicas del fraude con criptomonedas.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, en el Libro Segundo – Relaciones de Familias Título VIII regula normas procesales cuya materia es el Derecho de Familia, estableciendo no solo los principios aplicables a las relaciones familiares sino también las medidas que el juez debe ordenar en relación a los cónyuges y a los bienes en los procesos de divorcio o nulidad del matrimonio.

En relación a desarrollo realizado con anterioridad, resulta pertinente analizar las medidas dictaminadas con relación a los bienes (art. 722), y es importante recalcar que a diferencia de las medidas provisionales reguladas en relación a las personas (art. 721), todo lo relacionado a los bienes es a solicitud de parte, el juez no actúa de oficio; pero sí debe hacerlo cuando se cumplen los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora debe ordenar el dictado de todas las medidas cautelares que considere pertinente a los fines de resguardar los bienes que integran el patrimonio ganancial.

Estas medidas están destinadas no solo a la protección de los bienes que ya integran el activo ganancial sino también a la individualización de aquellos bienes o activos digitales que han sido ocultados o simulados por uno de los cónyuges en perjuicio del otro, es decir tienden a evitar la administración fraudulenta o defectuosa de uno de los cónyuges. Con relación a los criptoactivos, Quadri sugiere que *“sería una buena práctica el dictado de una orden, genérica y temprana, que hiciera saber a los cónyuges la prohibición de realizar determinados actos (por ejemplo, de disposición) en relación con los criptoactivos conyugales; podría decretársela en todo proceso pues, en definitiva, si la pareja no tenía este tipo de activos, esta orden no generaría ningún perjuicio. Sería una medida de no innovar (art. 230, Cód. Proc. Civ. Y Com.) y, si llegara a demostrarse que se la incumplió, podría generar consecuencias civiles, y también penales, para quien la hubiera desobedecido”*³⁹

En mi opinión discrepo con la propuesta de Quadri, ya que considero que el dictado de una medida cautelar genérica y temprana que prohíbe la realización de actos de disposición durante un proceso de liquidación de la comunidad ganancial modifica la esencia de las medidas cautelares. La jurisprudencia, en reiteradas oportunidades, ha determinado que *“las medidas*

³⁹ QUADRI, Gabriel Hernán. Criptoactivos, Derecho de Familia y Sucesorio; en “Blockchain y derecho”; BIELLI, Gastón E.; BRANCIFORTE, Fernando Omar; ORDOÑEZ, Carlos J. (Dir.); Ed. Thomson Reuters - La Ley. Tomo II. 2022. Buenos Aires. 1era Edición. Pág 390.

cautelares tienen naturaleza instrumental y accesorio, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienden a posibilitar el cumplimiento de la sentencia definitiva a dictarse en el juicio principal. Su finalidad no es lograr el objeto perseguido en la demanda de manera anticipada, sino asegurar la eficacia de la sentencia y, asimismo, son eminentemente provisionales y pueden ser solicitadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, o incluso ser ampliadas, mejoradas o sustituidas, a pedido del deudor o del acreedor (conf. arts. 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). ”⁴⁰

Sin perjuicio de ello, resulta necesario aplicar mecanismos cautelares específicos, que respetando la naturaleza instrumental y accesorio de las medidas precautorias, permitan una tutela efectiva del patrimonio ganancial cuando existen indicios razonables de ocultamiento o fraudes realizados con criptoactivos. Estas medidas deben ser solicitadas por la parte interesada, acreditando la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, y deben estar específicamente dirigidas a activos identificados o razonablemente identificables.

Ahora bien, pueden presentarse situaciones donde, si bien existen indicios razonables de que el cónyuge defraudador adquirió criptoactivos con fondos gananciales, resulta imposible identificar con precisión las billeteras, exchanges o activos específicos en los que se materializó dicha inversión. En estos casos, donde la presunción legal genera la convicción suficiente sobre la existencia y el valor aproximados de los activos ocultados o del fraude cometido a la comunidad ganancial, corresponde transformar la pretensión en una obligación de valor. Mediante este mecanismo, se condena al cónyuge defraudador a recomponer el patrimonio ganancial por el monto equivalente al valor de los activos, garantizando así la efectiva protección del derecho en expectativa del cónyuge perjudicado.

6.1 Tipos de medidas cautelares.

Los principales tipos de medidas cautelares que podemos aplicar a los criptoactivos son el embargo, la intervención judicial, secuestro y la prohibición de innovar con la finalidad de proteger los bienes durante un proceso judicial y el derecho en expectativa del cónyuge defraudado.

⁴⁰ Medidas cautelares, finalidad de la ley, incidentes. SUMARIO DE FALLO. 16 de Julio de 2021. Id SAIJ: SU80009037

Embargo: La orden de embargo de criptoactivos por parte del juez, es posible cuando las mismas se encuentren en exchange o billeteras virtuales que permitan su correcta individualización.

El Juzgado Criminal y Correccional N°6 dictó un embargo preventivo sobre una serie de bienes de los acusados en una causa penal derivada del último sinceramiento fiscal, entre los que se destaca por su novedad el embargo de criptomonedas registradas en dos exchanges.⁴¹

Si bien este precedente corresponde al ámbito penal, sus fundamentos podrían aplicarse a los procesos de familia. Para la efectividad de los embargos sobre criptoactivos en exchanges, resulta necesario que el juez libre oficio a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAVs) regulados por la CNV.

Intervención judicial: El juez puede intervenir en la administración que esté realizando uno de los cónyuges sobre los bienes que integran la comunidad ganancial a solicitud del cónyuge perjudicado, todo ello conformidad a lo establecido en los arts. 477 y 483 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El fin primordial de la intervención va a ser tutelar el patrimonio que integra la comunidad ganancial y que el derecho en expectativa del cónyuge no se vea perjudicado. Bajo esta intervención se podría ordenar, por ejemplo, el congelamiento de cuentas bancarias y activos digitales, permitiendo así preservar los fondos que integran la masa ganancial.

Sin embargo, esta medida cautelar presenta desafíos específicos, ya que requiere no solamente de que el interventor designado tenga conocimientos técnicos y especializados en tecnologías blockchain, sino también de la buena fe y predisposición por parte del cónyuge administrador, ya que es quién deberá entregar las claves privadas de las billeteras para su custodia judicial.

Secuestro: Esta medida cautelar puede tener una doble aplicación; por un lado el juez podría ordenar el secuestro de dispositivos, a saber: computadora, teléfono celular, pen drives, entre otros, a los fines de ser revisadas por un equipo técnico especializado y así verificar la existencia de criptoactivos y billeteras virtuales. Por otro lado, verificada la existencia de

⁴¹ <https://www.ambito.com/finanzas/criptomonedas-la-justicia-ordeno-el-embargo-un-acusado-defraudacion-al-estado-n5729140>

criptoactivos y billeteras virtuales puede ordenar el secuestro de los criptoactivos y ordenar que los mismos sean transferidos a una cuenta a la orden del tribunal.

La Fiscalía General de San Isidro a cargo del Dr. John Broyad comunicó el primer secuestro de criptoactivos de origen delictivo en Argentina, en el marco de la IPP 14-02-3763-23 con la intervención de la U.F.E.I.C. (Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ciberdelitos del departamento judicial de San Isidro)⁴²

Prohibición de innovar: El juez le ordena al cónyuge defraudador abstenerse de realizar actos de disposición, ya que existe un peligro inminente de que si los realiza perjudique el derecho en expectativa del cónyuge defraudado.

Pese al desarrollo realizado, no podemos desconocer la complejidad tecnológica y práctica que implica trabar medidas cautelares sobre criptoactivos. La naturaleza descentralizada de estos activos digitales, la posibilidad de custodias privadas mediante la utilización de billeteras frías y la facilidad de transferir activos entre jurisdicciones en segundos, constituyen un obstáculo que desafían constantemente la efectividad de los remedios procesales tradicionales. Es por ello, que esta situación evidencia la necesidad de una regulación específica que contemple mecanismos de cooperación internacional.

6.2 Consecuencias Jurídicas.

Una vez acreditado el fraude a la ganancialidad mediante el ocultamiento de criptoactivos, corresponde analizar las consecuencias jurídicas que derivan de dicha conducta, a saber:

- a) **Inoponibilidad del acto fraudulento**: La principal consecuencia del fraude a la ganancialidad es la inoponibilidad del acto fraudulento al cónyuge perjudicado, conforme lo establece el art. 473 del C.C.C.N.

La inoponibilidad implica que el acto fraudulento, en este caso, la adquisición, ocultamiento o disposición de criptoactivos con fondos gananciales, va a ser plenamente válido entre las partes, siempre y cuando el tercero sea de buena fe, pero no tendrá validez respecto al cónyuge perjudicado.

⁴² <https://cijur.mpba.gov.ar/novedad/4606>

En consecuencia, el valor del criptoactivo oculto –y su rentabilidad en caso de poder determinarse– se computará en la masa partible, garantizando así la efectiva protección del derecho en expectativa del cónyuge perjudicado.

- b) **Recomposición de la masa ganancial:** Declarada la inoponibilidad del acto entre los cónyuges, se debe recomponer la masa ganancial que se vio afectada por el acto fraudulento.

Ahora bien, los criptoactivos y las tecnologías blockchain son disruptivas respecto a los métodos tradicionales de fraude, siendo un desafío para la judicatura establecer su valuación y la forma en que deben incorporarse a la masa ganancial.

Cuando los criptoactivos han sido identificados y localizados, deben ser incorporados en especie a la masa ganancial para su posterior partición, esto quiere decir que deben ser tratados como cualquier otro bien que la integre, liquidándose posteriormente en partes iguales.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, pueden presentarse situaciones donde sea imposible identificar o rastrear el criptoactivo, pero existe la presunción legal sobre su existencia. En estos casos, entiendo que la recomposición de la masa ganancial debe realizarse mediante la transformación de los mismos en una obligación de valor, condenando al cónyuge defraudador a reintegrar a la masa ganancial el equivalente al monto sustraído más los frutos o rentabilidad que presumiblemente hubieran generado dichos activos.

En estas situaciones, la otra problemática que surge es cómo valorar la cuantía sustraída de la masa ganancial. En este punto, debemos tener presente que los criptoactivos, a diferencia de las acciones y demás instrumentos, no cotizan en el mercado de valores debido a su carácter descentralizado. En consecuencia, a los fines de establecer su valor, un perito en finanzas deberá valerse de plataformas reconocidas internacionalmente, tales como <https://coinmarketcap.com/> y <https://www.binance.com/es-AR/price>, donde se pueden rastrear los precios en tiempo real de las criptomonedas.

En cuanto al momento en que se debe efectuar la valuación, considero que la misma debe realizarse al momento de la partición efectiva de los bienes gananciales, y no al momento de la disolución del vínculo matrimonial.

Esta postura tiene su fundamento en los criterios desarrollados por la doctrina y jurisprudencia para la valuación de participaciones societarias, activos que -al igual que los criptoactivos- son volátiles y fluctuantes. Parafraseando a Graciela Medina, la

jurisprudencia ha aceptado que el *"justo precio"* de las acciones debe considerar su participación en el valor actual del patrimonio social. ... *"En definitiva, al momento de liquidar hay que evaluar las participaciones accionarias históricas que fueren recibidas a título gratuito por el cónyuge titular de la acción propia y determinar el aumento de su valor al tiempo de la liquidación, y el cónyuge no accionista tendrá un crédito equivalente a la mitad del aumento de valor."*⁴³

Este criterio es plenamente aplicable, por analogía, a los criptoactivos, ya que si las acciones -activos volátiles- se valúan al momento de la partición para contemplar crecimiento en el tiempo, con igual razón debe aplicarse el mismo principio a los criptoactivos. De este modo, el cónyuge defraudado tiene derecho a la mitad de la rentabilidad y aumento que el activo haya desarrollado desde su adquisición hasta su efectiva partición, evitando así que se consolide un enriquecimiento sin causa por parte del cónyuge defraudador.

Lo expuesto evidencia que la problemática del fraude a la ganancialidad mediante la utilización de criptoactivos no radica solamente en la utilización de las tecnologías blockchain, sino también en la asimetría probatoria existente entre los cónyuges.

Es de suma importancia la aplicación de la carga dinámica de la prueba, el dictado temprano de medidas cautelares específicas que tiendan a proteger el patrimonio y, la capacitación permanente por parte de los jueces para comprender el funcionamiento de estos activos, ya que esta realidad obliga al derecho a abandonar respuestas tradicionales y avanzar hacia soluciones innovadoras que aseguren la tutela judicial efectiva del cónyuge en situación de vulnerabilidad.

⁴³ MEDINA, Graciela. Sociedades y defensa de la ganancialidad. Participaciones societarias y recompensas. LA LEY 24/08/2021, 24/08/2021, 1- DFyP 2021 (diciembre), 09/12/2021, 5. TR LALEY AR/DOC/2320/2021

CAPITULO V: CONCLUSIÓN

El Trabajo Final Integrador, procura dar un paso más allá a las miradas tradicionales sobre las maniobras fraudulentas que han afectado el derecho de expectativa del cónyuge no disponente. Es innegable que la llegada de las tecnologías blockchain nos obligan a abogar desde otra perspectiva y a repensar, desde nuevos parámetros, las herramientas disponibles que garanticen la tutela judicial efectiva en los procesos de familia.

Las particularidades técnicas de la tecnología blockchain -descentralización, anonimato, posibilidad de custodias privadas y transferencias transfronterizas instantáneas- producen un escenario novedoso para el derecho patrimonial matrimonial. A diferencia de las modalidades tradicionales de fraude, que dejan rastros, documentos, registros sobre los cuales la magistratura puede valerse; los criptoactivos generan una asimetría probatoria que colocan al cónyuge perjudicado en una situación de vulnerabilidad.

De allí, que resulta importante que la judicatura pueda trabajar sobre indicios sólidos y reales que permitan presumir la existencia de maniobras fraudulentas orientadas a sustraer patrimonio ganancial. Sobre esa base indiciaria, es deber del juez tomar medidas procesales y cautelares que le permitan equilibrar la desigualdad y el enriquecimiento existente, y así, impedir que se continúe perpetrando el daño.

Así, conforme a la carga dinámica de la prueba, corresponde desplazar al cónyuge defraudador la obligación de acreditar la inexistencia de dichos activos o su carácter de propios, ya que es quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo.

Pero incluso en los casos en que, por las características propias de las tecnologías blockchain resulte imposible individualizar de manera precisa los activos digitales adquiridos con fondos gananciales, la tutela judicial efectiva no puede frustrarse. Si el juez logra reconstruir indicios legales suficientes que le permitan generar una presunción razonable sobre la existencia del fraude y el monto aproximado del patrimonio sustraído, la solución adecuada es transformar dicha afectación en una obligación de valor a favor de la comunidad ganancial.

Esta conceptualización es jurídicamente viable. Tal como se analizó en el Capítulo I, los criptoactivos son activos digitales que sirven como medios de cambio, pero no constituyen moneda de curso legal ni en Argentina ni en la mayoría de las jurisdicciones. En consecuencia, estamos en presencia de un bien digital, y como cualquier otro bien pueden ser valuados

monetariamente, en la moneda del país o en divisas de referencia. De este modo, su incorporación a la masa partible -ya sea en especie o mediante una obligación de valor cuando su individualización no sea factible- permite mantener la organización del régimen de ganancialidad y evita que la estructura tecnológica del activo se convierta en un medio para consolidar el fraude.

Esta postura, se encuentra apoyada en la jurisprudencia internacional y en la doctrina relativa a la valuación de las participaciones societarias. En este caso, ambos son activos volátiles, cuyo valor debe determinarse al momento de la participación para evitar enriquecimiento sin causa por uno de los consortes. Aplicar este criterio a los criptoactivos asegura que el cónyuge fraudulento no se vea favorecido y le permite al defraudado acceder a la mitad de la rentabilidad generada por el activo desde su adquisición.

La utilización de estos nuevos mecanismos de fraude a la ganancialidad, se encuentran marcados por brechas económicas, tecnológicas y de género. No se puede desconocer la desigualdad de recursos y oportunidades de las mujeres, quienes enfrentan barreras y limitaciones estructurales en el acceso a la educación financiera, tecnología y la bancarización. En consecuencia, se configura una forma contemporánea de violencia económica que exige que la judicatura esté a la altura de estos conocimientos brindando respuestas rápidas.

En base a todo lo desarrollado, me permito concluir que el Derecho Patrimonial de Familia se encuentra atravesada por una modificación profunda: la tecnología no solo cambia las formas de invertir de la sociedad, sino que impacta en la forma de acrecentar y administrar el patrimonio conyugal, poniendo en crisis todos los instrumentos tradicionales de control. Este contexto, nos lleva a pensar como integrar la innovación tecnológica asegurando que los principios estructurales de nuestro ordenamiento jurídico -igualdad, buena fe, tutela judicial efectiva y solidaridad familiar- continúen siendo operativos, incluso en la era digital.

La clave, será encontrar un balance que permita preservar las características y ventajas inherentes a los criptoactivos, lográndose, a través del dictado de un Tratado Internacional, un deber de cooperación e información entre los Estados firmantes desde lo jurídico como en lo técnico, brindando una base de seguridad.

BIBLIOGRAFIA

I. DOCTRINA

1. Libros

- BIELLI, G. E., ORDOÑEZ, C. J. y BRANCIFORTE, F. O.** (2022). *Blockchain y derecho* (Tomo I). Buenos Aires: La Ley.
- COMOGLIO, M. J.** (2024). El ocultamiento de criptoactivos como modalidad de fraude a la ganancialidad: Una cuestión de género. En *XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil* (p. 63).
- FALIERO, J. C.** (2017). *Criptomonedas: La nueva frontera regulatoria del derecho informático*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- GAGLIARDO, M.** (2018). *Sociedades de familia* (3.^a ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- GUERRERO, M. B. y GRAMARI, C. E.** (2021). Fraude entre cónyuges a través de las sociedades comerciales. En H. Alegría y J. Mosset Iturraspe (Dirs.), *Revista de Derecho Privado y Comunitario 2008-2: Sociedad conyugal II* (p. 345). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M. y LLOVERAS, N.** (Dirs.). (2019). *Tratado de derecho de familia* (1.^a ed., 2.^a reimp.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- MENDEZ COSTA, M. J.** (2021). *Fraude entre Cónyuges*. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Derecho de Familia Patrimonial. 1 ed, Santa Fe, Rubinzal Culzoni. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- ORLANDI, O.** (2025). *Recompensa en el Régimen Matrimonial de Bienes*. Revista de Derecho Privado y Comunitario 2025-2: Diez años de vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- QUADRI, G. H.** (2022). Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio. En G. Bielli, F. Branciforte y C. Ordoñez (Dirs.), *Blockchain y derecho* (Tomo II, p. 390). Buenos Aires: Thomson Reuters – La Ley.

2. Artículos y trabajos especializados

- FAJRE, J. B.** (s.f.). La acción de simulación con especial referencia a su prescripción. *El Dial*.
- FLORES, P. S.** (2025). Criptoactivos en el fuero de familia y sucesiones: El acta notarial de constatación de billeteras virtuales como herramienta probatoria. *RC D*, 271/2025.
- MARZORATI, O. J.** (2019). Las nuevas tecnologías: El impacto de la venta online en los contratos frente al blockchain y los contratos inteligentes. *RDCO*, (297), 859.
- MEDINA, G.** (2021). Sociedades y defensa de la ganancialidad: Participaciones societarias y recompensas. *La Ley, DFyP 2021* (diciembre), AR/DOC/2320/2021.
- ZOCARO, M.** (s.f.). El marco regulatorio de las criptomonedas en la Argentina.

II. INFORMES Y FUNTES INSTITUCIONALES

AFIP. (s.f.). *Blanqueo — Preguntas frecuentes.* Disponible en: <https://www.afip.gob.ar/nuevopactofiscal/blanqueo/preguntas-frecuentes/documentos/24.pdf> [consulta: 2025].

BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. (2024, 16 de julio). Aviso oficial. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310531/20240716> [consulta: 2025].

CNMV. (s.f.). *MiCA: Nueva regulación de criptoactivos.*

FINECT. (s.f.). EE.UU. aprueba la GENIUS Act, su ley sobre stablecoins: Qué es y cómo afecta al dólar y los bonos del Tesoro.

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD — ARGENTINA. (2023). *Informe de género 2023.* Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_genero_2023.pdf [consulta: 2025].

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD — ARGENTINA. (s.f.). *Las brechas de género en la Argentina: Estado de situación y desafíos.* Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_brechas_de_genero_en_la_argentina_0.pdf [consulta: 2025].

ONU MUJERES. (2025). La igualdad de género en 2025: Logros, brechas y la decisión de los 342 billones de dólares. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/articulos/articulo-explicativo/la-igualdad-de-genero-en-2025-logros-brechas-y-la-decision-de-los-342-billones-de-dolares> [consulta: 2025].

SAIJ – MINISTERIO PÚBLICO BONAERENSE. (s.f.). Disponible en: <https://cijur.mpba.gov.ar/novedad/4606> [consulta: 2025].

III. NOTICIAS Y FUENTES PERIODÍSTICAS

ÁMBITO FINANCIERO. (s.f.). Criptomonedas: la Justicia ordenó el embargo a un acusado de defraudación al Estado. Disponible en: <https://www.ambito.com/finanzas/criptomonedas-la-justicia-ordeno-el-embargo-un-acusado-defraudacion-al-estado-n5729140> [consulta: 2025].

IV. PAGINAS WEB

¿QUÉ ES UNA WALLET O MONEDERO DE CRIPTOMONEDAS? (s.f.). <https://academy.bit2me.com/wallet-monederos-criptomonedas/#%C2%BFc%C3%B3mo-funcionan-losmonederos-o-wallet-de-criptomonedas?>

V. JURISPRUDENCIA

2.ª CCCMPT, Mendoza. (2016, 1 de febrero). G., A. M. v. T., M. H. y otros. Ordinario. Rubinza Online, RC J 557/17.

CCC Necochea. (2015, 13 de noviembre). G., S. S. v. C., C. A. y otro. Nulidad de acto jurídico. Rubinzal Online, RC J 687/16.

SAIJ. (2021, 16 de julio). Medidas cautelares, finalidad de la ley, incidentes. SAIJ, SU80009037.